

**CONTESTACIÓN DEMANDA de THELMO JAIME CARO SAMANIEGO y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - Radicado: 2021 – 00012 - 00**

Elizabeth Gonzalez B. <gonzalezbarreto@gmail.com>

Vie 11/06/2021 2:52 PM

Para: German Andres Sepulveda Ortiz <GSEPULVEDA@bancooccidente.com.co>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; Enrique Laurens Rueda <enriquelarens@enriquelarens.com>; jacaro2500@gmail.com <jacaro2500@gmail.com>; abogadamadelen@gmail.com <abogadamadelen@gmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

[j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Radicado: 2021 – 00012 - 00

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: XIOMARA RODRÍGUEZ GÓMEZ, ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ y GÉNESIS PAOLA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Demandados: THELMO JAIME CARO SAMANIEGO, BANCO DE OCCIDENTE S.A., OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Asunto: **Contestación a la demanda y llamamiento en garantía de THELMO JAIME CARO SAMANIEGO a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

En calidad de apoderada judicial del señor THELMO JAIME CARO SAMANIEGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.148.957.013 de Arauquita, conforme al poder a mi conferido, por medio del presente correo electrónico envío adjunto escrito y sus anexos referentes a la contestación de la demanda y llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Igualmente me permito enviar copia del presente correo con sus anexos a los demás sujetos procesales, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, 6º y 8º y demás normas que lo complementen o concuerden y sean aplicables del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

De manera respetuosa solicito confirmar el recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

ALBA ELIZABETH GONZALEZ B.

Email: [gonzalezbarreto@gmail.com](mailto:gonzalezbarreto@gmail.com)

Dirección: Calle 128 B BIS # 58c – 37 casillero 114, Bogotá D.C.

Teléfono: (1) 322 7174

-

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

[j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso** Verbal de responsabilidad civil extracontractual

**Radicación** 2021 – 00012 - 00

**Demandante** XIOMARA RODRÍGUEZ GÓMEZ, C.C. 60.382.459, ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, T.I. 1.151.203.877 y GÉNESIS PAOLA RODRÍGUEZ GÓMEZ, C.C.1.116.807.764

**Demandado** THELMO JAIME CARO SAMANIEGO, C.C. 1.148.957.013, BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 8903002794, OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA., NIT 900.151.443-1 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., NIT. 891.700.037-9

**Asunto:** **Contestación de la Demanda.**

**ALBA ELIZABETH GONZÁLEZ BARRETO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.640.056 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional número 292.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor THELMO JAIME CARO SAMANIEGO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.148.957.013 de Arauquita, dentro del término legal de traslado, y en mi calidad de abogada que acredito con copia de mi tarjeta profesional que adjunto con el presente escrito, dentro del término legal de traslado, me permito presentar la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de responsabilidad civil extracontractual promovida por XIOMARA RODRÍGUEZ GÓMEZ en representación de la menor ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ y GÉNESIS PAOLA RODRÍGUEZ GÓMEZ contra THELMO JAIME CARO SAMANIEGO, en los siguientes términos:

**I. NOMBRE DE LA DEMANDADA, DOMICILIO, NOMBRE DE SU APODERADA**

1. El demandado es THELMO JAIME CARO SAMANIEGO, entidad identificada la cédula de ciudadanía número 1.148.957.013 de Arauquita, con domicilio principal en la ciudad de Arauca. Dirección: carrera 22 No 16-47.  
Dirección de notificación electrónica: jcaro2500@gmail.com
2. La apoderada es la suscrita, de las condiciones civiles ya anotadas y en mi calidad de abogada que acredito con copia de mi tarjeta profesional que adjunto con el presente escrito.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### A LOS “HECHOS RELATIVOS AL DAÑO”

**AL NÚMERO 6.1: Es cierto**, que el día 07 de diciembre del año 2019, aproximadamente sobre las 08:00 a.m., se presentó un accidente por la vía Corocoro Arauca kilómetro 39+200 frente al aeropuerto del municipio de Arauca, en donde se vieron involucrados ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien se dirigía en calidad de pasajera en una motocicleta, y mi representado el señor THELMO JAIME CARO SAMANIEGO quien conducía el vehículo de placas HAT824, marca Toyota, línea prado, modelo 2013, color negro.

**AL NÚMERO 6.2: No es cierto** que por la supuesta imprudencia por parte de mi representado se haya generado el fuerte choque el cual resultó causando graves traumas en la región pélvica, dolor y limitación funcional a la menor de edad ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ.

Le corresponde a la parte actora probar la responsabilidad del conductor demandado, así como también la imprudencia, negligencia e impericia en el ejercicio de su labor como conductor de vehículo, teniendo en cuenta que todos los conductores involucrados en el accidente de tránsito realizaban actividades peligrosas, como se evidenciará más adelante, razón por la cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los dos conductores.

Ahora bien, de acuerdo con el informe de accidente, se establece la hipótesis 123 “No respetar la prelación de intersecciones o giros” en cabeza del vehículo tipo motocicleta de placa DPN66F, conducido por el menor JUAN JOSÉ MEDINA TORRES y donde se transportaba como pasajera la señorita ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

**AL NÚMERO 6.3:** Contiene varios hechos que doy respuesta de la siguiente manera:

**Es cierto**, que ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ fue trasladada al Hospital San Vicente de Arauca, con 30 minutos de evolución del accidente de tránsito.

**No me consta** que los médicos tratantes le diagnosticaran las lesiones que se describen; por cuanto no son hechos de mi representado. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

**AL NÚMERO 6.4: No me consta** la gravedad de las lesiones de la señorita ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, ni que los médicos tratantes manifestaran que ameritaba la remisión de la menor a una clínica de tercer nivel para evolución y tratamiento por la inestabilidad de la fractura de pelvis, por cuanto no son hechos de mi representado. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

Nuevamente, teniendo en cuenta que todos los sujetos involucrados en el accidente de tránsito realizaban actividades peligrosas, no es jurídicamente correcto establecer a prima facie la culpa en cabeza de uno de los conductores; corresponde al juez la obligación de reconstruir la versión de los hechos de acuerdo con el análisis de los elementos materiales de prueba y evidencia física suministrados por los aquí contendores, sometiéndola a diversas operaciones críticas que lo lleven a través de una serie de inferencias a una construcción de los hechos del pasado.

**AL NÚMERO 6.5: Contiene varios hechos**, razón por la cual procederé a contestarlos de la siguiente manera:

**Es cierto**, que la señora XIOMARA RODRÍGUEZ GÓMEZ interpuso Acción de Tutela en contra del Hospital San Vicente de Arauca y la Previsora Seguros, con el fin de que se efectuará el traslado de la señorita ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ a una clínica de III nivel, de acuerdo con la copia de escrito de Acción de Tutela y el Auto proferido el 11 de diciembre de 2019 del Juzgado Penal Municipal Especializado de Arauca.

**No me consta** que mientras las demandantes adelantaban el trámite de la Acción de Tutela, la señorita ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ hospitalizada, le colocaran fonda pélvica, analgésicos, se le haya profundizado el estudio

con TAC DE PÉLVIS CON RECONSTRUCCIÓN EN TERCERA DIMENSIÓN, ni que se le hubiera practicado RX DE COLUMNA LUMBAR Y CERVICAL, que se le haya colocado luidos endovenosos, ampollas, ratinida entre otras cosas, por cuanto no son hechos de mi representado. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

**AL NÚMERO 6.6: No me consta**, que después de transcurridos 8 días de hospitalizada y sin que se efectuará el traslado de su hija, la señora XIOMARA RODRÍGUEZ GÓMEZ madre de la menor, preocupado por el estado de salud de ella, decidiera contratar los servicios particulares de la empresa AMBULANCIAS AÉREAS DE COLOMBIA S.A.S, por cuanto no son hechos de mi representado, nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, según lo previsto en el Decreto 780 de 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito, las indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte de la víctima y gastos funerarios, deben ser cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

Por tanto y de acuerdo con la reglamentación mencionada anteriormente, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, quirúrgicos, transportes, y la correspondiente incapacidad del señor ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ, con ocasión del accidente de tránsito de fecha 07 de diciembre de 2019, debieron ser cubiertos por la póliza SOAT del vehículo en el que se desplazaba la demandante, esto es la motocicleta de placa DPN66F expedido por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. bajo el número 2808004036568000 tal y como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

**AL NÚMERO 6.7: No me consta**, que el día 15 de diciembre de 2019, AMBULANCIA AÉREAS DE COLOMBIA S.A.S realizara el traslado a la ciudad Cúcuta - Norte de Santander con hora de salida 12:02, y hora de llegada 16:40, ni que la menor durante el recorrido estuviera acompañada de su madre y el médico cirujano SERGIO PEÑALOZA. Por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado, no acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, frente a las documentales denominadas “FACTURAS DE VENTAS”, expedidas por AMBULANCIAS AÉREAS DE COLOMBIA S.A.S., presentamos su oposición en la medida en que se trata de documentos privados, aportados en copias simples, suscritos por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

**AL NÚMERO 6.8: No me consta**, Por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

**AL NÚMERO 6.9: No me consta**, Por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

**AL NÚMERO 6.10: No me consta**, Por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

**AL NÚMERO 6.11: No me consta**, Por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

**AL NÚMERO 6.12: No me consta**, Por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

**AL NÚMERO 6.13: No me consta**, Por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

**AL NÚMERO 6.14: No me consta,** Por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

**AL NÚMERO 6.15: No me consta,** la cirugía realizada el día 12 de enero de 2020 sobre las 08:20 a.m., ni que fuera asumida por su señora madre de manera particular, cuyo valor fue la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es procedente manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

**AL NÚMERO 6.16: No me consta,** Por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha indicado por la ley y la Jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. Los demandantes no pueden conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quieren sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

**AL NÚMERO 6.17: No me consta,** Por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

**AL NÚMERO 6.18: No me consta,** Por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

**AL NÚMERO 6.19: No me consta**, Por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

**AL NÚMERO 6.20: No me consta**, la señora XIOMARA RODRÍGUEZ GÓMEZ madre de la menor, le haya tocado sufragar todos los gastos de medicamentos, avión, ambulancia, exámenes, procedimientos quirúrgicos, transporte, alimentación, hospedaje entre otros gastos en que ha incurrido, Por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado. Nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias hasta la rehabilitación final y los gastos médicos de la demandante ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, esta goza de la cobertura del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

Por tanto y de acuerdo con la reglamentación mencionada anteriormente, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, quirúrgicos, transportes, y la correspondiente incapacidad del señor ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ, con ocasión del accidente de tránsito de fecha 07 de diciembre de 2019, debieron ser cubiertos por la póliza SOAT del vehículo en el que se desplazaba la demandante, esto es la motocicleta de placa DPN66F expedido por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. bajo el número 2808004036568000.

**AL NÚMERO 6.21: No me consta**, que hasta el 14 de febrero de 2020, la señorita ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ junto a su señora madre regresan al municipio de Arauca, Departamento de Arauca. Por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado. Nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

**AL NÚMERO 6.22: No me consta**, que la señora XIOMARA RODRÍGUEZ GÓMEZ durante su estancia en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, no pudiera seguir laborando en su establecimiento comercial denominado “COMPRA Y VENTA EL SEGUNDAZO DE ARAUCA”, ni que por esta razón dejara de percibir ingresos económicos

durante aproximadamente 3 meses. Por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado. Nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

**AL NÚMERO 6.23: No me consta**, que la señora XIOMARA RODRÍGUEZ GÓMEZ iniciara nuevamente sus laborales ni que las realizara en modalidad de medio tiempo, en razón a que tuviera que dedicarse a cuidar a su hija ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ. Por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado. Nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

**AL NÚMERO 6.24: No me consta**, que la señorita ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ antes del accidente del 07 de diciembre de 2019, le trabajaba a su señora madre XIOMARA RODRÍGUEZ GÓMEZ en el local denominado “COMPRA Y VENTA EL SEGUNDAZO DE ARAUCA”, ni que ganara la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000). Por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado. Nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

**AL NÚMERO 6.25: No me consta**, que la señorita GÉNESIS PAOLA RODRÍGUEZ GÓMEZ, hermana de la víctima directa, estuvo a cargo de la casa durante los casi tres meses, ni que la soledad y la preocupación le generaron perjuicios morales, por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado., nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

**No me consta**, que la señorita GÉNESIS PAOLA RODRÍGUEZ GÓMEZ, para las fechas 24 y 31 de diciembre de 2019 no pudiera compartir en familia como siempre lo hacía, Por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado., no acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

**AL NÚMERO 6.26: No me consta**, lo relativo a los perjuicios morales, daño a la salud, condiciones a la vida de relación y materiales ocasionados a Angie Daniela Rodríguez Gómez, y sus familiares, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de diciembre de 2019, han sido y serán irreparables, ni que ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, posiblemente no podrá tener hijos, no podrá practicar deportes extremos, y realizar otras actividades que requieran movimientos bruscos, por cuanto no son hechos de mi representado. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

**AL NÚMERO 6.27: No me consta**, que la señorita ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, perdiera su año escolar, ni que no tuviera la oportunidad de recuperar las materias que tenía pendientes, sin embargo el accidente tuvo ocurrencia el 07 de diciembre de 2019, es decir, que ocurrió dos días antes de la finalización del calendario académico lectivo del año 2019, dado que **los docentes y directivos salieron a vacaciones el día 9 de diciembre de 2019**, de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución número 3593 de 2018, “Por medio de la cual se establece el calendario escolar y académico para el 2019 en los centros educativos oficiales del Departamento de Arauca.”

**AL NÚMERO 6.28: Es cierto**, que en la actualidad se adelanta en la Fiscalía Tercera Local De Arauca, una investigación de tipo penal por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, bajo el radicado 810016001137201901429, por los hechos ocurridos el día 07 de diciembre del año 2019, donde resultó lesionada ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

**AL NÚMERO 6.29: Es cierto**, que a la señorita ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses Unidad Básica Arauca, donde se le otorgó 65 días de incapacidad médico legal, provisional y debía regresar pasado tres meses.

**AL NÚMERO 6.30: Es cierto**, que el día 04 de agosto del año 2020, fue nuevamente valorada por el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses Unidad Básica Arauca, de acuerdo con la historia clínica y recomendaciones médicas, le otorgó 65 días de incapacidad médico legal definitiva. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso, así como a lo estipulado en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**AL NÚMERO 6.31: No me consta**, que el día 16 de octubre de 2020, se radicó solicitud de calificación de invalidez ante la junta regional de norte de Santander, para que se determine la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de Angie Daniela Rodríguez. Por cuanto no son hechos de mi representado, nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa al despacho que tal solicitud sería improcedente, en razón a que artículo 2.2.5.1.52. del decreto 1072 de 2015 establece que, cuando una persona que no está afiliada a una Entidad

Prestadora de Salud o a una Administradora de Riesgos Laborales, tal solicitud sólo procede para los siguientes eventos:

### **A LOS “HECHOS RELATIVOS A LOS DEMANDADOS”**

**AL NÚMERO 6.32: No es un hecho** sino una conclusión de derecho, lo referente al señalamiento que hace el apoderado de la parte demandante, señalando como único responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito al vehículo conducido por mi representado de placa HAT824. Ahora bien, **es cierto**, que el vehículo implicado se identifica con los siguientes datos:

PLACA: HAT824

MARCA: TOYOTA

LÍNEA: PRADO

MODELO: 2013

COLOR: NEGRO

TIPO: CAMPEROS Y CAMIONETAS SERVICIO:

PARTICULAR BLINDAJE: NIVEL 3

**AL NÚMERO 6.33: Es cierto**, que el tenedor, locatario y poseedor del vehículo antes descrito, es la compañía OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA, identificado con NIT 9001514431 conforme al contrato de leasing financiero número 180-88938, aportado por la apoderada de la parte demandante.

**AL NÚMERO 6.34: Es parcialmente cierto y se aclara. Es cierto**, que mi representado es el señor THELMO JAIME CARO SAMANIEGO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.148.957.013 conductor del vehículo de placa HAT824, marca TOYOTA, quien es trabajador de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, desempeñando el cargo de ESCOLTA.

No obstante, **se aclara** que, corresponde nuevamente a una apreciación subjetiva lo referente al señalamiento que hace el apoderado de la parte demandante, apuntando como único responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito a mi representado, por demás errónea si se toma en consideración que le corresponde a la parte actora probar la responsabilidad del conductor demandado, así como también la imprudencia, negligencia e impericia en

el ejercicio de su labor como conductor de vehículo, teniendo en cuenta que todos los conductores involucrados en el accidente de tránsito realizaban actividades peligrosas, como se evidenciará más adelante, razón por la cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los dos conductores.

**AL NÚMERO 6.35: Es cierto** que para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito, el vehículo de placa HAT824, marca TOYOTA se encontraba amparado por la póliza de AUTOMÓVILES No. 3422119000402, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con tomador OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA., asegurado BANCO DE OCCIDENTE y el vehículo identificado con la placa HAT824.

**AL NÚMERO 6.36: Es cierto**, de acuerdo como se explicó en el hecho anterior.

**AL NÚMERO 6.37: Es parcialmente cierto y se aclara, Es cierto** que una de las causas del accidente fue: Conducir realizando maniobras peligrosas GIRAR BRUSCAMENTE, que corresponde con la hipótesis número 122, contra mi representado.

No obstante, **se aclara**, que el mismo informe de accidente de tránsito aludido, también establece en contra del vehículo tipo motocicleta de placa DPN66F, conducido por el menor JUAN JOSÉ MEDINA TORRES y donde se transportaba como pasajera la señorita ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, la causal número 123 “No respetar la prelación de intersecciones o giros”

**AL NÚMERO 6.38: No me consta**, que por parte de la demandante se haya radicado solicitud de reporte de siniestro e indemnización ante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y que esta se haya contestado de manera desfavorable por cuanto son hechos en donde no hubo intervención de mi representado. No obstante así consta en los documentos aportados por la parte demandante.

**AL NÚMERO 6.1: Es cierto**, que el 7 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO -, la cual se declaró fracasada.

**AL NÚMERO 6.2: Es cierto**, que el día 09 de octubre se radica derecho de petición ante la fiscal tercera local de Arauca, en aras de que se le dé impulso a la investigación y expida copias del expediente, de acuerdo con la copia del escrito de solicitud de copias e impulso procesal anexo por el apoderado de la parte demandante.

### **A LOS “HECHOS RELATIVOS A LA CASUALIDAD”**

**AL NÚMERO 6.3: No es un hecho**, es una apreciación de derecho realizada por la parte demandante en lo referente a que existe nexo de causalidad entre el HECHO DAÑOSO realizado por el conductor del VEHÍCULO ASEGURADO y el DAÑO, por demás errónea si se toma en consideración que, cuando un accidente de tránsito es producto de concurrencia de actividades peligrosas, no es viable presumir la culpa en cabeza de uno de los conductores, principalmente si se toma especial atención en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que constata que tanto mi representado, como conductor del vehículo de placas HAT824, como el menor JUAN JOSÉ MEDINA TORRES conductor del vehículo tipo motocicleta de placa DPN66F y donde se transportaba como pasajera la señorita ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, desplegaban la actividad peligrosa como lo es la conducción.

**AL NÚMERO 6.4: No es un hecho**, es conclusión de derecho de la apoderada de la parte demandante al indicar que no existe eximente de responsabilidad alguno que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o HECHO DAÑOSO y el daño mismo, ni el señalamiento que hace sobre el mi representado, que por su supuesta conducta culposa provocó la colisión descrita, en razón a que corresponde a una conclusión de derecho, por demás errónea si se toma en consideración que al estar ambas partes en la ejecución de una actividad peligrosa no es posible aplicar el régimen de responsabilidad objetiva. Ahora bien, corresponde a la parte actora como se ha manifestado en repetidas ocasiones, demostrar la culpa exclusiva de mi representado en el hecho.

**AL NÚMERO 6.5: No es un hecho** sino una conclusión de derecho, por demás errónea si se toma en consideración únicamente el juez quien tiene la obligación de reconstruir la versión de los hechos de acuerdo con el análisis de los elementos materiales de prueba y evidencia física suministrados por los aquí contendores, sometidos a diversas operaciones críticas que lo lleven a través de una serie de inferencias a una construcción de los hechos del pasado.

## **PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**A LA 5.1:** Me opongo a que se declare que THELMO JAIME CARO SAMANIEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.957.013, es responsable extracontractualmente del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de diciembre del año 2019, donde resulto la menor de edad ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, dado que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito constata que tanto mi representado, conductor del vehículo de placas HAT824, marca Toyota, línea prado, modelo 2013, color negro, como el menor JUAN JOSÉ MEDINA TORRES conductor del vehículo tipo motocicleta de placa DPN66F y donde se transportaba como pasajera la señorita ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ se encontraban realizando actividades peligrosas por lo que no es posible presumir la culpa de mi representado

El menor JUAN JOSÉ MEDINA TORRES, conductor del vehículo tipo motocicleta de placa DPN66F, en la que se movilizaba ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, tenía licencia A2 expedida el 27 de noviembre de 2019, al momento de los hechos sólo habían pasado 10 días desde la expedición.

**A LA 5.2.:** Me declaro inhabilitada para pronunciarme, en la medida que mi representado no es el competente para pronunciarse sobre esta pretensión.

**A LA 5.3:** Me declaro inhabilitada para pronunciarme, en la medida que mi representado no es el competente para pronunciarse sobre esta pretensión. No obstante es cierto que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA identificada con NIT 891.700.037-9, representada por el presidente señor ANTONIO HUERTAS MEJÍAS y/o por quien haga sus veces, suscribió la póliza de automóviles número 342211900402 mediante la cual se aseguró el automotor de placas HAT824 y amparó entre otros la responsabilidad civil extracontractual.

**A LA 5.4:** Me opongo a que se condene al señor THELMO JAIME CARO SAMANIEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.957.013, al reconocimiento y pago de los perjuicios causados a las demandantes así:

Por concepto de perjuicios Materiales (Lucro Cesante y Daño Emergente), Morales Subjetivados, Daño a la Salud y Daño la vida de relación acorde a los hechos narrados la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$450.690.897) discriminados así:

- **PREJUICIOS A FAVOR DE ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ** (Víctima directa)

**DAÑOS INMATERIALES:** Me opongo al pago de estos perjuicios cuantificados en 300 SMLMV, equivalentes a la suma de 263'340.900 por concepto de daño moral, daño a la salud y daño a la vida en relación.

En relación con los daños inmatereales, sin perjuicio de la excepción de la indebida tasación de perjuicios inmatereales, no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión.

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO:** Me opongo al pago de estos perjuicios cuantificados en la suma de 3.883.824, teniendo en cuenta la información registrada en la base de datos del Registro Único de afiliados – RUAF, donde se consigna que, para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito, esto es el 7 de diciembre de 2019, no se reporta información alguna que evidencia que la señorita ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ estuviera trabajando, por otro lado, se precisa que la demandante debe conservar la calidad de dependiente de la señora XIOMARA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

En consecuencia, a la demandante ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, no se la ha constituido un daño de naturaleza material debido a que su patrimonio no sufrió detrimento alguno como consecuencia del accidente de tránsito del 07 de diciembre del año 2019, por el contrario, se reitera que la demandante depende económicamente de su señora madre XIOMARA RODRÍGUEZ GÓMEZ, por ello no posee derecho a reclamar el lucro cesante, en razón a que sus ingresos personales no se dejaron de percibir por cuenta del accidente de tránsito materia de estudio en el presente proceso, puesto que, para tal fin debe acreditar la existencia del daño, es decir, que los ingresos que percibía no eran fruto de la ayuda de su madre y que por el accidente de tránsito mentado no siguió recibéndolos.

- **GÉNESIS PAOLA RODRÍGUEZ GÓMEZ** (Hermana de la víctima directa)

**DAÑOS MORALES:** Me opongo al pago de estos perjuicios cuantificados en la suma de 50 SMLMV, equivalentes por la suma de 43'890.150, sin perjuicio de la excepción de la indebida tasación de perjuicios inmatereales, no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión.

Aunado a lo anterior, se ha indicado por la ley y la Jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. Los demandantes no pueden conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quieren sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

- **XIOMARA RODRÍGUEZ** (Madre de la víctima directa)

**DAÑOS MORALES:** Me opongo al pago de estos perjuicios cuantificados la suma de 100 SMLMV, equivalente a 87'780.150, sin perjuicio de la excepción de la indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión.

Aunado a lo anterior, se ha indicado por la ley y la Jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. Los demandantes no pueden conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quieren sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

**DAÑO EMERGENTE:** Me opongo al pago de estos perjuicios cuantificados la suma de 32'841.595, en razón a que, frente a las documentales “Facturas de Ventas, Tiquetes de Ventas y Recibos de Caja” aportados por el apoderado de la parte actora, en la medida en que se trata de documentos privados, aportados en copias simples, suscritos por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, según lo previsto en el Decreto 780 de 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito, las indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte de la víctima y gastos funerarios, deben ser cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

Por tanto y de acuerdo con la reglamentación mencionada anteriormente, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, quirúrgicos, transportes, y la correspondiente incapacidad del señor ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ, con ocasión del accidente de tránsito de fecha 07 de diciembre de 2019, debieron ser cubiertos por la póliza SOAT del vehículo en el que se desplazaba la demandante, esto es la motocicleta de placa DPN66F expedido por la compañía de seguros LA PREVISORA bajo el número 2808004036568000 tal y como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO:** Me opongo al pago de estos perjuicios cuantificados en la suma de 18'901.759, en razón a que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. Los demandantes no pueden conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quieren sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

**A LA 5.5.1:** Me opongo a que sobre las sumas esbozadas por el apoderado de la parte demandante se realice la correspondiente indexación y los intereses moratorios, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano entre la fecha del accidente de tránsito y el día en que se presuntamente se efectúe el pago de la indemnización, por no existir responsabilidad del demandado.

**A LA 5.5.2:** Me opongo a que sobre las sumas esbozadas por el apoderado de la parte demandante se realice la correspondiente indexación y los intereses moratorios, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano entre la fecha del accidente de tránsito y el día en que se presuntamente se efectúe el pago de la indemnización, por no existir responsabilidad del demandado.

**A LA 5.5.3:** Me opongo a que se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

De conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

**A LA MARCADA COMO 5.5.4:** Me opongo a que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho por ser improcedente.

Por el contrario, se solicita se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

### **1. INEXISTENCIA DE CULPA**

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, es imprescindible acreditar la existencia de una conducta activa u omisiva de carácter culposo o doloso.

Como se demostrará a lo largo de este proceso, la conducción del vehículo de placa HAT824, marca TOYOTA por parte de mi representado fue en todo momento adecuada, oportuna, diligente, perita y acorde a su actividad; adecuándose en estricto sentido a las normas de conducción de vehículos automotores, siendo su conducta totalmente ajena a una actuación negligente o reprochable y por lo mismo ausente de responsabilidad.

### **2. ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

El régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto, no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia.

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar que el actuar de los menores JUAN JOSÉ MEDINA TORRES en calidad de conductor y ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ en calidad de pasajera del vehículo tipo motocicleta de placa DPN66F, no tuvo incidencia en la ocurrencia de los hechos, por tanto, es de

vital importancia al realizar la ponderación de las circunstancias, observar el actuar del mismo, por cuanto se expuso e intervino en la ocurrencia de los hechos.

### **3. HECHO DE UN TERCERO**

Es importante resaltar que, el menor JUAN JOSÉ MEDINA TORRES, conductor del vehículo tipo motocicleta de placa DPN66F, en la que se movilizaba ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, tenía licencia A2 expedida el 27 de noviembre de 2019, al momento de los hechos sólo habían pasado 10 días desde la expedición, de acuerdo con la información que figura en el Registro Único Nacional de Tránsito.

### **4. SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados, Incapacidad Permanente, Muerte y Gastos Funerarios con ocasión de un accidente de tránsito deberán ser cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

Por tanto y de acuerdo con la reglamentación mencionada anteriormente, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, quirúrgicos, transportes, y la correspondiente incapacidad del señor ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ, con ocasión del accidente de tránsito de fecha 07 de diciembre de 2019, defirieron ser cubiertos por la póliza SOAT del vehículo en el que se desplazaba la demandante, esto es la motocicleta de placa DPN66F expedido por la compañía de seguros LA PREVISORA bajo el número 2808004036568000 tal y como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

### **5. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS**

Carga de la prueba: Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Consideraciones sobre los perjuicios reclamados: Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así: *“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.*

Al respecto manifiesto que la suma presentada es desproporcionada y no se ajusta a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos, razón por la cual solicito no tener en cuenta la estimación realizada, por cuanto no se encuentran ajustadas a derecho.

## **PRUEBAS**

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

### **SOLICITUD DE TESTIMONIOS**

En relación con los testimonios, manifiesto que me adhiero a la solicitud de estos y me reservo el derecho de intervenir en todos y cada uno de ellos, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mi representado.

### **DECLARACIÓN DE PARTE**

Manifiesto que me adhiero a la solicitud de citar a mi representado, reservándome el derecho de intervenir.

## **SOLICITO SE PRACTIQUEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS**

### **TESTIMONIALES**

Solicito que se llame a declarar a la siguiente persona, para que en audiencia y bajo juramento testimonien sobre los hechos relatados en la demanda y en esta contestación, en especial todo lo que conozcan y estén relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el 07 de diciembre de 2019, además de las preguntas que se les formulen verbalmente o por escrito en la correspondiente diligencia:

1. Señor DIEGO ALEXANDER MENDOZA, acompañante de mi representado en la fecha de los hechos dentro del vehículo HAT824, quien podrá ser notificado en la carrera 22 No 16-47 de Arauca, teléfono 3227673099.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito citar a todos los integrantes de la parte actora con capacidad para confesar, para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada.

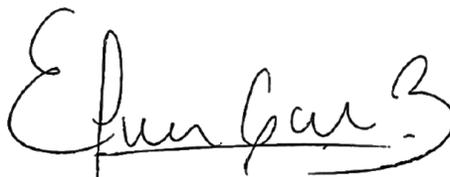
### **ANEXOS**

1. Poder otorgado por el señor THELMO JAIME CARO SAMANIEGO con soporte de otorgamiento vía correo electrónico.
2. Remisión de poder vía electrónica.
3. Copia de mi tarjeta profesional de abogada.

### **NOTIFICACIONES**

1. Al señor THELMO JAIME CARO SAMANIEGO en la carrera 22 No 16-47 de Arauca. Dirección electrónica: [jcaro2500@gmail.com](mailto:jcaro2500@gmail.com)
2. A la suscrita en la Calle 128B BIS # 58C- 37 apartamento 114 de Bogotá D.C. Teléfono: 310 3094708. Dirección de notificación electrónica: gonzalezbarreto@gmail.com

Del señor Juez,



**ALBA ELIZABETH GONZÁLEZ BARRETO**

**C.C. 1.013.640.056 de Bogotá D.C.**

**T.P. 292.945 del Consejo Superior de la Judicatura.**



Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

E. S. D.

Proceso	Verbal responsabilidad civil extracontractual
Radicación	2021 – 00012
Demandantes	XIOMARA RODRÍGUEZ GÓMEZ, C.C. 60382459, ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, T.I. 1.151.203.877 y GÉNESIS PAOLA RODRÍGUEZ GÓMEZ, C.C. 1.116.807.764
Demandados	OCE Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA., NIT 900.151.443-1, BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890.300.279-4, THELMO JAIME CARO SAMANIEGO, C.C. 1.148.957.013, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Asunto	Otorgamiento de poder

**THELMO JAIME CARO SAMANIEGO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Arauca, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.957.013 de Araucuita, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de otorgar poder a la doctora **ALBA ELIZABETH GONZÁLEZ BARRETO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.640.056 de Bogotá y tarjeta profesional número 292.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente en el proceso del asunto en defensa de mis intereses

Además de las facultades inherentes al presente poder, tienen mi apoderada las de recibir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, presentar pruebas a mi favor y bajo mi responsabilidad, proponer incidentes, llamar en garantía y, en fin, todo lo que sea necesario para el eficaz ejercicio de este mandato.

Cordialmente,

*Thelmo caro c.c. 1148957013*

**THELMO JAIME CARO SAMANIEGO**  
C.C. 1.148.957.013 de Araucuita  
jcaro2500@gmail.com

Acepto,

*Alba Elizabeth González Barreto*

**ALBA ELIZABETH GONZÁLEZ BARRETO**  
C.C. 1.013.640.056 de Bogotá  
T.P. 292.945 del C.S. de la J.  
gonzalezbarreto@gmail.com



Elizabeth Gonzalez B. <gonzalezbarreto@gmail.com>

---

## Envío poder firmado

---

**Jaime Caro** <jcaro2500@gmail.com>  
Para: gonzalezbarreto@gmail.com

18 de mayo de 2021, 14:28

---

 **CamScanner 05-13-2021 12.00.pdf**  
329K



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



NOMBRES:  
**ALBA ELIZABETH**  
APELLIDOS:  
**GONZALEZ BARRETO**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA**

*Martha Lucía Olano de Noguera*

*Alba Elizabeth Gonzalez Barreto*

UNIVERSIDAD  
**COLEGIO MAYOR CIMARCA**

FECHA DE GRADO  
**23/06/2017**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTÁ**

CEDULA  
**1013640056**

FECHA DE EXPEDICION  
**13/07/2017**

TARJETA N°  
**292945**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1973  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**